



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1246/2024

RECURRENTE: KARLA FERNANDA
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO JAIME
GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por la recurrente en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-459/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que modificó los

¹ En lo sucesivo la recurrente o parte actora.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Monterrey o responsable.

SUP-REC-1246/2024

resultados en el acta de cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa del Distrito Electoral XI³ y convalido la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para renovar a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas y a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada electoral. El dos de junio⁴ se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

3. Sesión de cómputo distrital. En sesión que inicio el cinco de junio y concluyó el seis siguiente, el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección de diputados, en el que la fórmula postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”

³ En adelante “Distrito Electoral”.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa.



obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (diez mil cuarenta y cuatro votos).

Asimismo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula ganadora.

4. Medio de impugnación y resolución local. Inconformes con lo anterior, Karla Fernanda Hernández Martínez, Morena, el PES Zacatecas y Dayanne Cruz Hernández, presentaron cada uno demandas ante el Tribunal Local, en las que solicitaron, en su caso, la nulidad de votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección.

Al respecto, el Tribunal Local modificó los resultados en el acta de cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa del Distrito Electoral XI y confirmó, en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas".

5. Medio de impugnación Federal ante Sala Regional. En su oportunidad, Karla Fernanda Hernández Martínez y Morena promovieron medios de impugnación ante la autoridad responsable en contra de la determinación antes referida.

6. Sentencia impugnada (\$M-JDC-459/2024 y acumulado). El diecinueve de agosto, la Sala Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el

SUP-REC-1246/2024

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que modificó los resultados en el acta de cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa del Distrito Electoral XI y convalidó la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de agosto, la recurrente interpuso -mediante juicio en línea- el presente recurso de reconsideración.

8. Turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-REC-1246/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano debido a que no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

a. Marco jurídico.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se

SUP-REC-1246/2024

materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o

⁶ "Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

SUP-REC-1246/2024

<p>contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<p>convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹²• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹³
---	--

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

b. Caso concreto.

En el caso, el Tribunal Local declaró la nulidad de la casilla 1036 C2, correspondiente al Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Ojocaliente¹⁴, al acreditarse la indebida integración de la mesa directiva, en consecuencia, modificó los resultados en el acta de cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa del Distrito Electoral XI y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas", ya que la anulación de la votación no trajo como consecuencia un cambio de ganador, ni se acreditaron las causales de nulidad de la elección hechas valer.

c. Sentencia de la Sala Regional.

¹⁴ En lo subsecuente "Consejo Distrital".

SUP-REC-1246/2024

Al respecto, la Sala Monterrey **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Local, que modificó los resultados en el acta de cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa del Distrito Electoral XI y confirmó, en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas".

Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por las partes actoras no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección, en lo que interesa, la Sala Regional consideró los siguientes razonamientos:

- La actora medularmente sostuvo que el Tribunal local incorrectamente determinó que la irregularidad hecha valer respecto del robo de las urnas de las casillas 1680 B y 1680 C1, no fue generalizada ni determinante, ya que no valoró la totalidad de las pruebas que integran los autos; ello, porque no se abordaron los elementos necesarios para acreditar o desvirtuar lo establecido por el artículo 53, fracción V, de la Ley de Medios Local, lo que trajo como consecuencia que no se realizara debidamente el control *ex officio* respecto de la exigencia de generalidad prevista en el artículo antes señalado.
- Se declaró infundado el motivo de inconformidad, dado que, contrario a lo sostenido por la actora, el



Tribunal Local sí abordó los elementos necesarios para verificar si se actualizaba lo establecido por el artículo 53, fracción V, de la Ley de Medios Local; asimismo, valoró los medios probatorios ofrecidos en autos para emitir su decisión.

Al respecto, el Tribunal local responsable sostuvo que para acreditar la causal de trato, era preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;**
- c) En la jornada electoral;
- d) En el distrito o entidad de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.**

Sin embargo, la responsable concluyó que si bien, con los elementos de prueba ofrecidos, se tuvo por acreditada la irregularidad denunciada, no resultaba generalizada, esencialmente, porque en el distrito se aprobó la instalación de **140 casillas**, de las cuales solo **2** fueron robadas, entonces funcionaron con normalidad **138 casillas**, que representan el **98.58%**, mientras las que casillas que no tuvieron votación (**2**) para computar representa el **1.43%**.

Además, que tampoco fue determinante, pues aun y cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar son 65 votos, no hay base para sostener que de no haber ocurrido

SUP-REC-1246/2024

el robo de urnas de esas dos casillas los votos hubieran sido a favor de la impugnante.

Se comparte la determinación del Tribunal Local, puesto que la irregularidad denunciada fue aislada (en dos casillas), pero no en todas las casillas que conforman el Distrito Electoral.

Además, precisaron que este Tribunal Electoral en diversos precedentes ha considerado que para anular una elección las irregularidades deben ser necesariamente generalizadas y no aisladas, pues se debe privilegiar la participación de la ciudadanía al emitir su sufragio, por lo cual, la irregularidad consistente en el robo de urnas, por sí sola, no ha sido un hecho que genere dicha nulidad¹⁵.

Respecto del control *ex officio* solicitado por la parte actora en la demanda del juicio primigenio vinculado con el requisito de generalidad de la irregularidad denunciada, el Tribunal Local expuso que dicha pretensión haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la

¹⁵ En los juicios SUP-JDC-1014/2017 y acumulado, SUP-JRC-204/2018 y acumulado y SUP-REC-448/2015 y acumulado, entre otros, la Sala Superior razonó que si bien los hechos descritos impidieron el normal desarrollo de la jornada electoral, se debía privilegiar la votación que sí se recibió, al estimar que los hechos violentos no deben ser suficientes para considerarlos generalizados, sustanciales y determinantes, pues fuera de los incidentes ocurridos en las casillas cuya votación no fue recibida, en las que sí se llevó a cabo los actos se desarrollaron con normalidad, permitiendo que la ciudadanía pudiera ejercer su derecho al voto con normalidad. Por lo cual confirmó la validez de la elección impugnada.



representación nacional y acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; consideraciones que no fueron controvertidas frontalmente por la parte inconforme, de ahí que resultara ineficaz tal planteamiento.

d. Agravios en el presente recurso de reconsideración.

La parte recurrente, en su escrito de demanda, esencialmente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, lo que origina la conculcación a los principios de legalidad y exhaustividad mandatados por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- La recurrente aduce que no se desarrolló el control *ex officio* que se solicitó desde la instancia local respecto a la porción normativa relativa a la “exigencia de generalidad” prevista por el artículo 53, fracción V de la Ley de Medios Local con base en el análisis casuístico – estudio del hecho delictivo y determinar los aspectos relevantes que deben considerarse para determinar sus efectos o consecuencias en el proceso relativo a la injerencia de los grupos delictivos y que impactó en el resultado de la elección.
- La Sala responsable incorrectamente concluyó que el Tribunal local expuso que el control *ex officio* solicitado en la instancia haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación

SUP-REC-1246/2024

efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder pública.

- Se debió de garantizar la integridad de las elecciones desde una perspectiva de derechos humanos (control *ex officio*), no solo desde una óptica de votar y ser votado.
 - Con el análisis casuístico que se omitió desde la instancia local, se evadió uno de los elementos relevantes para analizar el contexto de la elección del Distrito XI en Ojocaliente, Zacatecas, como lo fue el factor externo de personas armadas que sustrajeron las urnas que contenían la votación de diputaciones locales en dos secciones electorales, y que, ante la corta distancia de sufragios entre el primer y segundo lugar, evidentemente se produjo conculcación a los principios democráticos de toda elección, eludiendo con ello el cumplimiento al principio de exhaustividad.

e. Decisión.

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y de la demanda no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.



La controversia planteada ante la responsable consistió en determinar si había sido correcto que el Tribunal local declarara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1036 C2, correspondiente al Distrito Electoral y modificara los resultados del acta de cómputo municipal y, a su vez, confirmara en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas".

Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por las partes actoras no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

Todo ello a partir de un análisis de legalidad de las causas de nulidad que hizo valer el ahora recurrente para intentar la nulidad general de la elección, como se destacó en los apartados previos.

Así, los agravios que la recurrente expuso ante la Sala Regional para controvertir la sentencia local fueron desestimados por cuestiones que atañen exclusivamente a un estudio de legalidad. Esencialmente, porque contrario a lo sostenido por la actora, el Tribunal Local sí abordó los elementos necesarios para verificar si se actualizaba lo establecido por el artículo 53, fracción V, de la Ley de Medios Local; asimismo, valoró los medios probatorios ofrecidos en autos para emitir su decisión.

Por otra parte, de los agravios que se plantean ante esta Sala Superior, tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirman que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, lo que origina la conculcación a los principios de legalidad y exhaustividad mandatados por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dado que, a su juicio, la Sala Monterrey no desarrolló el control ex officio que se solicitó desde la instancia local respecto a la porción normativa relativa a la “exigencia de generalidad” prevista por el artículo 53, fracción V de la Ley de Medios Local.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad sobre los planteamientos del recurrente relacionados con la nulidad de la elección y valoración probatoria, y concluyó que compartía las consideraciones del Tribunal local al desestimar los agravios del ahora recurrente.

En ese sentido, **los agravios recaen únicamente sobre aspectos de estricta legalidad**, que no son suficientes para actualizar la procedencia de este recurso.

Por lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.



En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; dicho supuesto se actualizaría si la Sala responsable no hubiese estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, al no actualizarse los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Similar criterio fue sostenido en la sentencia emitida en el recurso SUP-REC-1152/2024.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el

SUP-REC-1246/2024

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.